



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 572 de 2016

Repartido N° 329

Agosto de 2016

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo reiterando el cursado con fecha 14 de octubre de 2014
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2014
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

128804
PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 12:50
Fecha 27/05/16



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 218754

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 152 a/2016.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 15:50
Fecha 30/5/16
Carpeta Nº 572/16

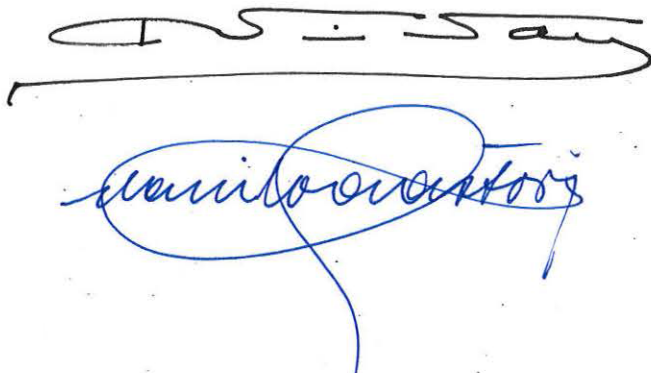
Montevideo, 16 MAY 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 14 de octubre de 2014, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 217936

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 152 b/2016.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 MAY 2016.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



R/ 3954

C.E. Nº 233285

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 529a/2014.

13413
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 14 OCT 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con los Estados de Guernsey.

La suscripción de este Acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

13413

hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin que las Administraciones Tributarias sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que las Partes de este tipo de acuerdos deberán, a través de estos instrumentos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de la otra Parte.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, se debe dotar a las Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 122 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

C.E. Nº 233284

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

- a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
- b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

- c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
- d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica "la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El Acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los

C.E. Nº 233283

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia, Suecia, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 14 Artículos.

Artículo 1- Ámbito del Acuerdo

Artículo 2 - Jurisdicción

Artículo 3 - Impuestos comprendidos

Artículo 4 - Definiciones

Artículo 5 - Intercambio de información previo requerimiento

Artículo 6 - Inspecciones fiscales en el extranjero

Artículo 7 - Posibilidad de denegar un requerimiento

Artículo 8 - Confidencialidad

Artículo 9 - Costos

Artículo 10 - Idioma



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 11 - Procedimiento de acuerdo mutuo

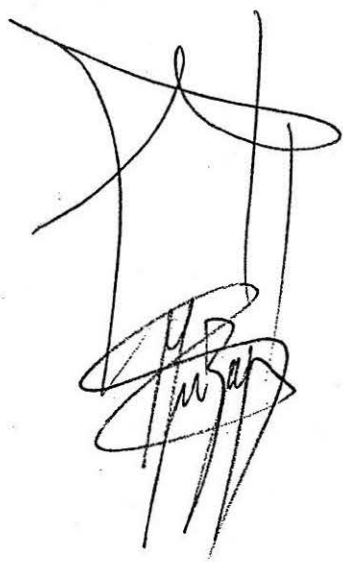
Artículo 12 - Procedimiento de asistencia mutua

Artículo 13 - Entrada en vigor

Artículo 14 – Terminación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Mujica', with a horizontal line drawn across it.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 233367

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 529b/2014.

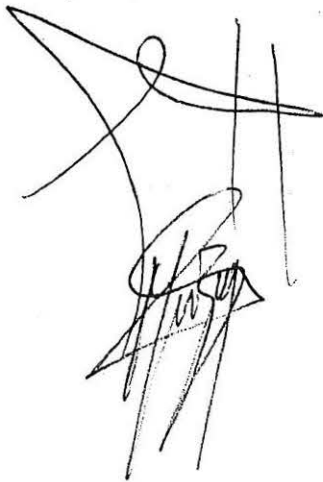
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 OCT 2014

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, suscrito en Londres el día 2 de julio de 2014.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS
ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

Informe:

Señores Senadores:

La finalidad del mismo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con los Estados de Guernsey.

Ante el contexto de la realidad económica mundial actual que ha liberalizado los mercados financieros, eliminando mecanismos de control, se hace necesario dotar a las Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que puedan determinar su soberanía tributaria. La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) integrando junto a 122 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. En cuanto al contenido de los estándares, se refieren a: **a)** intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte; **b)** Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información; **c)** Disponibilidad de Información confiable y de los medios para obtenerla y **d)** Manejo confidencial de la Información proporcionada por cada Estado Parte.

El Acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales

perjudiciales. Uruguay ha adoptado estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con diferentes países.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 14 artículos:

Artículo 1: Ámbito del Acuerdo.

Artículo 2: Jurisdicción.

Artículo 3: Impuestos comprendidos.

Artículo 4: Definiciones.

Artículo 5: Intercambio de información previo requerimiento.

Artículo 6: Inspecciones fiscales en el extranjero.

Artículo 7: Posibilidad de denegar un requerimiento.

Artículo 8: Confidencialidad.

Artículo 9: Costos.

Artículo 10: Idioma.

Artículo 11: Procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 12: Procedimiento de asistencia mutua.

Artículo 13: Entrada en vigor.

Artículo 14: Terminación.

Considerando que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria.

Considerando que las partes han realizado esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo el financiamiento del terrorismo;

Considerando que los Estados de Guernsey, el 21 de Febrero de 2002, se han comprometido políticamente con los principios de efectivo intercambio de Información OCDE;

Considerando que la República Oriental del Uruguay, como Miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios, está comprometida a rápidamente moverse hacia la plena transparencia y el efectivo intercambio de información;

Considerando que las partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria,

En virtud de lo cual, las partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene las siguientes obligaciones:

TEXTO DEL ACUERDO

Artículo 1: Ámbito del acuerdo: Alude a la asistencia mediante intercambio de información relativa a impuestos. Comprendiendo aquella que sea de interés para la determinación, liquidación, ejecución y recaudación de los impuestos o investigación en materia tributaria o enjuiciamientos de casos penales en dicha materia. Intercambiándose la información según las disposiciones del Acuerdo.

En el **artículo 2: Jurisdicción:** la parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en su poder o el de sus autoridades o que no es posible de obtener por personas que se hallen su jurisdicción territorial.

Artículo 3: Impuestos comprendidos: **a)** En Uruguay se aplicará a los impuestos aplicados o administrados por el gobierno uruguayo y **b)** En Guernsey a los impuestos a la Renta y al impuesto sobre las ganancias a los bienes inmuebles (dwellings profits tax).

Artículo 4: Definiciones: en este artículo se listan términos que se aplicarán a lo largo del Acuerdo, entre otras tales como “Fondo o plan de inversión colectiva”; “fondo o plan de inversión colectiva público”; “Compañía”; “Autoridad competente”; “derecho penal”, “Asuntos penales fiscales”; “información”; “medida para recabar información” entre otras. Para la Aplicación de este Acuerdo por una parte, cualquier término no definido se tendrá el significado que tenga en ese momento conforme a Derecho de esa Parte,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resulta de otras ramas del derecho.

Artículo 5: Intercambio de Información previo requerimiento: la información que proporcionará la parte requerida se ajustará a los fines establecidos en el artículo 1. Regula asimismo la forma en que se intercambiará la información. Como también cuando la misma resulta insuficiente para cumplir con lo requerido. Estableciendo el presente artículo el modo en que debe ser formulado el pedido de información, con el mayor detalle posible y especificando por escrito todo tipo de dato que sirva para la información requerida.

Artículo 6: Inspecciones fiscales en el extranjero: establece el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones en la media permitida por su derecho doméstico para entrevistar a personas e inspeccionar documentos con consentimiento previo por escrito de los individuos u otras personas interesadas, notificándose, una vez concedida la autorización, el momento y el lugar en que se llevará a cabo, así como la persona que lo realizará.

Artículo 7: Posibilidad de denegar un requerimiento: establece la posibilidad de negar la asistencia por parte de la autoridad requerida estableciendo las situaciones en que la misma tiene lugar.

Artículo 8. Confidencialidad: se establece la confidencialidad en la información proporcionada y recibida. Pudiendo solo ser comunicada a personas o autoridades relacionadas con los propósitos especificados en el artículo 1 del presente. Establece asimismo el presente artículo, las situaciones en que puede y no puede ser revelada.

Artículo 9: Costos: regula a cargo de quién estarán los costos tanto directos e indirectos en que se incurra por proporcionar asistencia.

Artículo 10: Idioma: se establecen los idiomas con que debe contar el requerimiento de asistencia y las respuestas a los mismos.

Artículo 11: Procedimiento de acuerdo mutuo: refiere a las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de este Acuerdo las que deberán resolverse mediante el mutuo acuerdo.

Artículo 12: Procedimiento de asistencia mutua: Las partes podrán ponerse de acuerdo para intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, entre otras.

Los **Artículos 13 de Entrada en vigor y Artículo 14 de Terminación** respectivamente, los cuales regulan el proceso de entrada en vigor y se mantendrá vigente hasta que sea terminado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2016.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LOS ESTADOS DE GUERNSEY
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados de Guernsey reconocen que la legislación actual ya prevé la cooperación y el intercambio de información en materia criminal tributaria;

CONSIDERANDO que las Partes han realizado esfuerzos internacionales de manera activa en la lucha contra crímenes financieros y otros, incluyendo el financiamiento del terrorismo;

CONSIDERANDO que los Estados de Guernsey, el 21 de febrero de 2002, se han comprometido políticamente con los principios de efectivo intercambio de información de OCDE;

CONSIDERANDO que la República Oriental del Uruguay, como Miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios, está comprometida a rápidamente moverse hacia la plena transparencia y el efectivo intercambio de información;

CONSIDERANDO que las Partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria;

EN VIRTUD DE LO CUAL, las Partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene las siguientes obligaciones:



República Oriental del Uruguay

Artículo 1 Ámbito del Acuerdo

Las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación, ejecución y recaudación de dichos impuestos, o la investigación en materia tributaria o enjuiciamiento de casos penales en dicha materia. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2 Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o no sea pasible de ser obtenida por personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos aplicados por las Partes:

- (a) en el caso de Uruguay, todos los impuestos aplicados o administrados por el Gobierno de Uruguay.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Uy' or similar, located at the bottom right of the page.



República Oriental del Uruguay

- (b) en el caso de Guernsey:
 - (i) impuesto a la renta;
 - (ii) impuesto sobre las ganancias a los bienes inmuebles (dwellings profits tax).
- 2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan, o aquellos sustancialmente similares si las Partes así lo acordaran. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre cualquier cambio sustancial en las leyes que puedan afectar las obligaciones de esa Parte conforme al presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

- 1. A los efectos del presente Acuerdo:
 - (a) "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay y, cuando sea usado en sentido geográfico, significa el territorio, incluyendo las áreas marítimas y aéreas bajo los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;
 - (b) "Guernsey" significa los Estados de Guernsey y, cuando sea usado en sentido geográfico, las islas de Guernsey, Alderney y Herm, y el mar territorial adyacente a ellas, conforme a la ley internacional, considerando que cualquier referencia a la ley de Guernsey se hará a la ley de la isla de Guernsey que aplica allí y en las islas de Alderney y Herm;
 - (c) "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'U' or similar character.



República Oriental del Uruguay

"fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

- (d) "compañía" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- (e) "autoridad competente" significa:
 - en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
 - en el caso de Guernsey, el Director de Impuesto a la Renta o su delegado;
- (f) "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;
- (g) "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
- (h) "información" comprende todo hecho, declaración, documento o registro con independencia de su naturaleza;



República Oriental del Uruguay

- (i) "medidas para recabar información" significa leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;
- (j) "Partes" significa:
 - (i) la República Oriental del Uruguay; y
 - (ii) Guernsey;
- (k) "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (l) "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (m) "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (n) "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;
- (o) "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione o haya proporcionado información o asistencia en respuesta a un requerimiento;





República Oriental del Uruguay

- (p) "Parte requirente" significa la Parte contratante que presenta un requerimiento o haya recibido información o asistencia de la Parte requerida;
 - (q) "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo.
2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5 **Intercambio de información previo requerimiento**

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará previo requerimiento de la Parte requirente, la información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de si la Parte requerida necesite o no dicha información para sus propios fines tributarios o la conducta siendo investigada pudiera constituir un delito penal bajo las leyes de la Parte requerida si hubiera ocurrido en el territorio de la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, la Parte requerida recurrirá a su discreción a todas las medidas pertinentes y necesarias para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.



República Oriental del Uruguay

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte garantizará que posee la autoridad, bajo los términos de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, para obtener y proporcionar, a través de su autoridad competente y previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona, incluyendo agentes designados y fiduciarios, actuando en calidad representativa o fiduciaria;
 - (b)
 - (i) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fundaciones y otras personas, incluida en el caso de planes de inversión colectiva, información sobre acciones, unidades y otras participaciones;
 - (ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;
 - (iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

Además, este Acuerdo no crea a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Cualquier requerimiento de información deberá ser formulado con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:



República Oriental del Uruguay

- (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- (b) el período respecto al cual la información es requerida;
- (c) la naturaleza de la información requerida y la forma en que la Parte requirente preferiría recibirla;
- (d) el propósito fiscal para el que se solicita la información;
- (e) las razones para creer que la información requerida es previsiblemente relevante para la administración y ejecución tributaria de la Parte requirente, respecto a la persona identificada en el subapartado (a) de este apartado;
- (f) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o es pasible de ser obtenida por una persona que se encuentra en la jurisdicción de la Parte requerida;
- (g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea posee o pueda obtener la información solicitada;
- (h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el presente Acuerdo;
- (i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.



República Oriental del Uruguay

6. La autoridad competente de la Parte requerida hará su mayor esfuerzo para enviar la información solicitada a la Parte requirente tan pronto como sea posible. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:
- (a) acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo;
 - (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento completo, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Con un plazo razonable, la Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida permiso para que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen al territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico, para entrevistar personas e inspeccionar documentos con el consentimiento previo por escrito de los individuos u otras personas interesadas. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte requerida el momento y lugar de la reunión prevista con las personas implicadas.



República Oriental del Uruguay

2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente asistan a una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida, en la medida permitida por su derecho doméstico.
3. Si el requerimiento al que refiere el apartado 2 es concedido, la autoridad competente de la Parte requerida que realice la inspección deberá, tan pronto como sea posible, notificar a la autoridad competente de la Parte requirente el momento y lugar de la misma, la autoridad o persona autorizada para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para su realización. Todas las decisiones respecto a la inspección serán tomadas por la Parte requerida que lleve a cabo la misma.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia:
 - (a) cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) cuando la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o
 - (c) cuando la revelación de la información requerida fuera contraria al orden público.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a la Parte requerida la obligación de proporcionar información bajo privilegio legal o que pudiera revelar secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial, a condición de que la información a la que se hace referencia en el



República Oriental del Uruguay

apartado 4 del Artículo 5, no se tratará como tal secreto o proceso comercial por el sólo hecho de ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
4. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que, si estuviera en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente no pudiera obtener bajo su derecho o en el curso normal de la práctica administrativa.
5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

1. Toda información proporcionada y recibida por las autoridades competentes de las Partes se tratará como confidencial.
2. Dicha información sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) relacionadas con los propósitos especificados en el Artículo 1, y ser usada por esas personas o autoridades sólo para esos propósitos, incluyendo la resolución de cualquier recurso. Para dichos propósitos, la información podrá ser revelada en juicios públicos o en sentencias judiciales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CJF'.



República Oriental del Uruguay

3. Dicha información no deberá ser revelada a ninguna otra persona o entidad o autoridad sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.
4. La información proporcionada a la Parte requirente bajo este Acuerdo no deberá ser revelada a ninguna otra jurisdicción.

Artículo 9

Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes acordaran de otra manera, los costos indirectos incurridos en proveer asistencia serán de cargo de la Parte requerida, y los costos directos incurridos en proporcionar asistencia (incluyendo costos de contratar asesores externos en relación con litigios u otros) serán de cargo de la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultarse de vez en cuando respecto a este artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte requerida deberá consultar con anticipación a la autoridad competente de la Parte requirente, si se espera que los costos de proveer la información respecto a un requerimiento específico sean significativos.

Artículo 10

Idioma

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos deberán ser redactados en inglés, o en español e inglés.

Artículo 11

Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes respectivas harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'cy' or similar, written over a faint circular stamp.



República Oriental del Uruguay

2. Además de los acuerdos a que refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.
3. Si fuera necesario, las Partes podrán convenir otras formas de resolución de disputas.

Artículo 12

Procedimiento de asistencia mutua

Si las autoridades competentes de ambas Partes lo consideraran apropiado podrán llegar a acuerdos para intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de no-cumplimiento, y analizar conjuntamente áreas de no-cumplimiento.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de recibo de la última notificación escrita por las Partes del cumplimiento de todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, surtirá efecto:

- (a) en materia penal tributaria a partir de esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1 en esa fecha, pero sólo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.





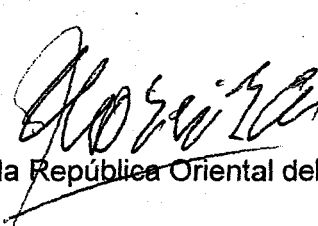
República Oriental del Uruguay

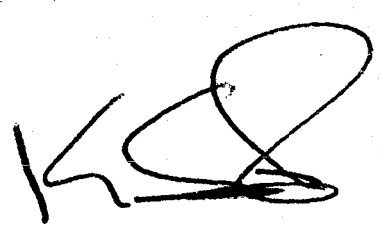
Artículo 14 **Terminación**

1. El presente Acuerdo mantendrá vigencia hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita. Dicha terminación se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha efectiva de terminación serán tratados en virtud de los términos de este Acuerdo.
3. En caso de que el Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por las Partes respectivas, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Londres en duplicado el día 02 de Julio 2014, en los idiomas inglés y español, todos textos igualmente auténticos.


Por la República Oriental del Uruguay


Por los Estados de Guernsey